



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintidós De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00417.00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** frente a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- i) No allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandada. (Art. 84-2 C.G.P.)
- ii) No allega poder para iniciar el proceso, el cual deberá contener todos los requisitos que enlista actualmente el Decreto 806 de 2020. (Art. 84-1 C.G.P.)
- iii) Al tratarse de Responsabilidad Civil Contractual, necesariamente debe allegar el negocio jurídico (contrato, póliza colectiva de vida deudores, etc.) de donde nace la obligación que le endilga a la parte pasiva, en el sub. Lite, específicamente la póliza de vida Grupo Deudores No. 5130004533450.
- iv) Debe ceñirse a los lineamientos del Artículo 206 del C. Gral. del Proceso - Juramento Estimatorio-, tasando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos pretendidos.
- v) La parte actora deberá allegar las pruebas documentales a que hace referencia en el acápite "APORTADA DOCUMENTALES", pues tan solo se ha allegado el escrito de demanda en trece (13) folios, empero ninguno de los elementos de juicios que se enlista allí, lo mismo ocurre con los anexos. Veamos:

DEMANDA PROCESO CIVIL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** VS SEGUROS BOLIVAR S.A. 4

4 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES JUZGADO 03 CIVIL MPAL.
ATENTO SALUDO. ENTREGO DEMANDA DE **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** VS SEGUROS BOLIVAR SA. ACTA DE REPARTO 1406- SON 04 ARCHIVOS. GRACIAS.

Mariano Ospina Andrade
Asist. Adtivo. - Reparto
Oficina Judicial

Se acusa de recibo. Gracias. Cordial saludo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

- vi) No integra debidamente la Litis, en tanto no vincula al **Banco Davivienda S.A.**, como parte pasiva y Litisconsorte Necesario en esta contienda declarativa, Entidad que figura como tomador y beneficiario de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 5130004533450 (Art. 61 C. Gral. del P.). De igual, manera deberá allegar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de este extremo procesal, entre ellos, el Certificado e Existencia y Representación Legal de la Entidad. (Art. 84-2 en ccd. Art. 85 C.G.P.). y reformar debidamente la demanda en su integralidad por este aspecto inadmitido junto con el poder



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

debidamente subsanado para incoar demanda respecto del extremo pasivo que se integrado ahora.

- vii) Deberá detallar con claridad el monto adeudado a la fecha por la obligación - Crédito Vehicular con No. Obligación 5807076001541642 adquirida por el demandante con la Entidad Bancaria Davivienda S.A., discriminando uno a uno los emolumentos y conceptos que integran el saldo insoluto a la fecha.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

NOI accell
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Ca



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintidós De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00427.00

Se encuentra al Despacho la demanda de “Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía” instaurada por **John Armando Ávila Hernández** contra **Ivonne Katherine Cárdenas Dueñas y Andrés Felipe Marín Palomino**.

No obstante, como quiera que el valor de las pretensiones ascienden a la suma de TRES MILLONES DOCEMIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$3.012.614**), valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el ACUERDO PCSJA19-11431 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintidós De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00446.00

Se encuentra al Despacho la demanda verbal para la CONSTITUCIÓN Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO DENOMINADA NEIVA EXPOTATTOO incoada por **MANUEL SANTOS MEDINA CEDEÑO** frente a **NIMONUCH DUSSAN MARTINEZ**.

No obstante, revisado la naturaleza de la demanda y, de conformidad con lo estipulado en el Art. 20-4 del C. G. del Proceso, esta Agencia Judicial avista que no es competente para impartir trámite a esta solicitud, como quiera que por expresa disposición de la norma en cita LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA son los autorizados para conocer *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso y ordena su remisión al Juzgado Civil Del Circuito De Neiva –Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

cal

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00443.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Sumaria instaurada **PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ** y **CAROLINA CRESPO ESCOBAR** Contra **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte de entrada que es un asunto de mínima cuantía de conformidad con el juramento estimatorio el cual se tasó en la suma de \$9.211.925, que de conformidad con el art. 206 del CGP “...hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

Así entonces, claramente se observa que el valor de las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV⁴, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

Juez.-

adb

⁴ A 2020 la suma de \$35.112.120

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintidós De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00419.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **Milena Bravo Paredes (q.e.p.d.)**, instaurada por **Luis Heli Mosquera Ninco** en calidad de esposo y, como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

- 1.- **Decretar** la apertura del Juicio de Sucesión Intestada de la causante **Milena Bravo Paredes (q.e.p.d.)**, instaurado por **Luis Heli Mosquera Ninco**.
- 2.- **Reconocer** como heredero de la causante **Milena Bravo Paredes (q.e.p.d.)** a su esposo **Luis Heli Mosquera Ninco**.
- 3.- **Ordenar** el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en el proceso de Sucesión y los Herederos Indeterminados de la causante **Milena Bravo Paredes (q.e.p.d.)**, mediante en el registro nacional de personas emplazadas (Art. 490, 108 del C. General del Proceso y art. 10 Decreto 806 de 2020).
- 4.- **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso).

5.- Medidas Cautelares

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad de la causante **Milena Bravo Paredes**. **Oficiese**

6. **Reconocer** personería al abogado **Gabriel Mahecha Cerquera**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 7.711.544 y T.P. No. 316.715 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁶

Juez.-

adb

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veintidós de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00009-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía instaurada por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - COFIJURIDICO** frente a **LEOPOLDINA VARGAS ROA** para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que se repiten las pretensiones correspondientes a las cuotas 36, 43 y 56 referidas en la tabla de amortización y conforme el título valor base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

2.- Reconocer personería adjetiva al profesional del Derecho. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con cedula No. 1075.271.808 y T.P. No. 286.816 del C. S. de la J., para actuar como mandatario judicial de la Ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veintidós de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00028-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré Nro. 8199320028814** constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA** para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto Pagaré Nro. 8199320028814

1.1.- **\$97.379.225,18 Mcte**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas Vencidas y No Pagadas

1.2.- **\$170.895,36 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2020.

1.2.1.- **\$1.042.454,88 Mcte**, por intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa pactada del 13.55% E.A. generados entre el 29-08-2020 al 28-09-2020.

1.2.2.- Intereses moratorios pactados sobre el capital desde el 29-09-2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.- **\$172.714,66 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.3.1.- \$1.040.635,58 Mcte, por intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa pactada del 13.55% E.A. generados entre el 29-09-2020 al 28-10-2020.

1.3.2.- Intereses moratorios pactados sobre el capital desde el 29-10-2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.4.- \$174.553,32 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2020.

1.4.1.- \$1.038.796,92 Mcte, por intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa pactada del 13.55% E.A. generados entre el 29-10-2020 al 28-11-2020.

1.4.2.- Intereses moratorios pactados sobre el capital desde el 29-11-2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5.- \$176.411,56 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2020.

1.5.1.- \$1.038.796,92 Mcte, por intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa pactada del 13.55% E.A. generados entre el 29-11-2020 al 28-12-2020.

1.5.2.- Intereses moratorios pactados sobre el capital desde el 29-12-2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-232391** y **200-224411**, ubicados en la Carrera 50 No. 27C-01 Apartamento 304, Bloque D, Segunda Etapa y GARAJE descubierto 248 Conjunto Residencial TORRES DE ALEJANDRIA PRIMERA ETAPA de Neiva Huila, de propiedad de la demandada DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA. Oficiése a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con cedula de ciudadanía número 1075.273.799 y T.P. 303.426 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

demandante en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

nCS





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00050-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RCI COLOMBIA S.A.** Compañía de Financiamiento frente a **DAWSON MARTINEZ BERMEO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo.

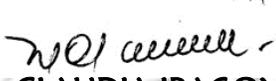
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Inadmitir** la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- **Reconocer** personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula Nro. 22461.911 y TP. 129.978 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00052-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

Resuelve

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **MARIA ESTHER SALDAÑA MONTIEL**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 27-09-2016

1.1.- **\$38.011.314,00 Mcte**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo con vencimiento enero 21 de 2021.

1.1.2.- **\$752.742,00 Mcte**, por concepto de intereses pactados y no pagados desde el 21 de octubre de 2020 al 21 de enero de 2021, fecha de vencimiento.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 22 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cedula No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00052-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo del vehiculo Automotor marca KIA, color negro rojo, modelo 2016, servicio partilar de **PLACA JGR-180** denunciado como de propiedad de la demandada SALDAÑA MONTIEL MARIA ESTHER, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Municipal de Neiva. Ofíciase a las autoridades respectivas.

Sobre el secuestro se resolverá una vez esté registrado el embargo.

2.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte que le pueda corresponder a la aquí demandada MARIA ESTHER SALDAÑA MONTIEL sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-134289**, Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva.

3.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada MARTIA ESTHER SALDAÑA MONTIEL, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CITIBANK, Y POPULAR de Neiva. Ofíciase.

Limítese las medidas hasta \$110.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00054-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo constituye a cargo de la deudora obligaciones, claras, expresas y exigibles, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- **Librar** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **PAULA ALEJANDRA CHAPARRO RODRIGUEZ**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 459341836

1.1.- **\$91.944.800,00 Mcte**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.2.- **\$571.200,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar.

1.3.- **\$16.201.899,00 Mcte**, correspondiente a intereses remunerativos causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada, comprendidos entre el 04 de octubre de 2019 al 25 de enero de 2021.

1.4.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (04-02-2021), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Hernando Franco Bejarano**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y portador de la T.P. 60.811 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00054-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

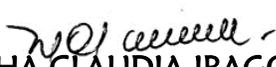
1.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada PAULA ALEJANDRA CHAPARRO RODRIGUEZ CC 35.526.939, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, W, ITAU, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COOMEVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CAJA SOCIAL Y AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase.

2.- **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte, que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada PAULA ALEJANDRA CHAPARRO RODRIGUEZ como miembro activo al servicio de la POLICIA NACIONAL. Ofíciase al señor pagador con sede en Bogotá.

Limítese la medida hasta \$250.000.000. Mcte.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00094-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento –**Pagaré No. 44254**– de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

Resuelve

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **NESTOR FRANCISCO ZULUAGA HOYOS** y en contra de **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S –PCM S.A.S.**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 80009481

1.1.- **\$91.666.666,00 Mcte**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo de fecha 19 de septiembre de 2019.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada suma desde su vencimiento el 15 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **ANDRES SEGURA SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1018.436.588 y portador de la T.P. 233.445 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante demandante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00094-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

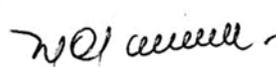
RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por créditos y/o cuentas le adeude la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA y que posea a su favor los demandados: UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE NIT. 901.216.733-7, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA C.C. 10.538.292 y PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S –PCM S.A.S. NIT. 813.012.067-4,

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posean los demandados: UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE NIT. 901.216.733-7, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA C.C. 10.538.292 y PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S –PCM S.A.S. NIT. 813.012.067-4, en el BANCO DE BOGOTA de la ciudad.

Limitase la medida hasta la suma \$250.000.000-

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-